

INFORME N° 153 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la obligación de entrega o transmisión de la nota de tarja en la vía terrestre, con anterioridad a la vigencia de la modificación dispuesta mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 330-2013/SUNAT/300000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0500-2010-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento General "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 330-2013/SUNAT/300000, que modifica el Procedimiento INTA-PG.09; en adelante RSNAА N° 330-2013/SUNAT/300000.

III. ANÁLISIS:

En los casos verificados con anterioridad a la vigencia de la RSNAА N° 330-2013/SUNAT/300000¹, ¿resulta exigible en la vía terrestre la entrega o transmisión de la información contenida en la nota de tarja por parte de los transportistas o sus representantes ante la Administración Aduanera y en su caso aplicar la sanción prevista en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192° de la LGA, considerando que dicha información a su vez es transmitida por el almacén aduanero a través del documento de Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero (ICA) de acuerdo con lo previsto en el numeral 33 del literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.09?

En principio debemos señalar que en el artículo 2° de la LGA se define a la nota de tarja como:

"Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."

En ese sentido, en el artículo 27° inciso c) de la LGA se estipula como una obligación específica a cargo del transportista o de sus representantes, el entregar a la Administración Aduanera la nota de tarja o transmitir la información contenida en ésta dentro del plazo establecido en el RLGA; en concordancia con lo cual, el artículo 116° de la misma Ley² dispone que entregadas las mercancías en el punto de llegada, el transportista es responsable de la transmisión de la nota de tarja, en los casos, forma y plazo establecidos en el Reglamento.

En dicho contexto, el artículo 156° del RLGA otorga a la nota de tarja el carácter de constancia del traslado de la responsabilidad aduanera entre los operadores intervinientes, que conforme se infiere de lo expuesto y según se precisa en el numeral 22, literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.09, registra pesos y bultos, y contiene la especificación de la carga (en contenedor, bultos sueltos, a granel, rodante, etc.) conforme se recibe del transportista.

¹ Vigente desde el 13.11. 2013.

² Artículo modificado mediante el Decreto Supremo N° 245-2013-EF. Con anterioridad a la vigencia del citado Decreto Supremo, el artículo 116° del RLGA precisaba lo siguiente:

"Entregadas las mercancías en el punto de llegada, el transportista es responsable de la transmisión de la nota de tarja, en la forma y plazo establecido en el Reglamento.(...)"



Respecto al plazo para cumplir con la obligación de entregar a la Administración Aduanera la nota de tarja, en el artículo 158° del RLGA³ se establece que su transmisión electrónica debe ejecutarse desde el inicio de la descarga y hasta el plazo de ocho (08) horas siguientes a su término.

Por su parte, en el caso del transporte efectuado por vía terrestre, lo relativo a la nota de tarja se encuentra especialmente regulado en el numeral 15) del literal e) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.09, modificado con RSNAА N° 330-2013-SUNAT/300000, vigente a partir del 13.11.2013, en cuyo segundo párrafo se señala lo siguiente:

"15. (...)

La Administración Aduanera obtiene la información de la nota de tarja, el término de la descarga, el ICA, la lista de bultos faltantes, sobrantes y actas de inventario a partir de la transmisión electrónica o presentación de la información contenida en el Anexo 11, quedando los transportistas o sus representantes en el país eximidos de proporcionar dicha información".

En tal sentido, es a partir de su vigencia, que los transportistas terrestres quedaron eximidos de cumplir con la obligación de transmitir la información de la nota de tarja, establecida en el artículo 27° inciso c) de la LGA.

Cabe relevar, que en relación al tratamiento que correspondía otorgar a la nota de tarja en los supuestos verificados en la vía terrestre con anterioridad a la vigencia de la mencionada modificación, ésta Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante el Informe N° 18-2012-SUNAT/4B4000⁴, que ateniendo a que por la falta de un desarrollo informático suficiente, los transportistas terrestres y la administración aduanera se vieron imposibilitados de efectuar la transmisión y recepción por medios electrónicos de la información de la nota de tarja, éstos debían cumplir con esa obligación vía su presentación física dentro del plazo legalmente establecido por el numeral 11 del literal C de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.09, es decir dentro de las ocho (8) horas siguientes al término de la descarga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139° del RLGA⁵, concordado con en el numeral 5 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.09⁶.

En ese sentido, de conformidad con las normas antes indicadas y con lo precisado en el Informe N° 18-2012-SUNAT/4B4000, hasta el 12.11.2013 los transportistas terrestres tuvieron la obligación legal de la presentación física de la nota de tarja; en consecuencia, el incumplimiento de esa obligación configuró objetivamente la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso d) del artículo 192° de la LGA, que sanciona con multa a los transportistas o sus representantes en el país **cuando no entreguen** o no transmitan la información contenida en la nota de tarja a la Administración Aduanera, dentro de la forma y plazo que establezca el Reglamento, cuestión que también fue expresamente señalada en el Informe antes mencionado.

³El artículo 158° del RLGA vigente hasta el 10 de Octubre de 2013 establecía lo siguiente:

"El transportista o su representante en el país transmite por medios electrónicos la nota de tarja desde el inicio de la descarga y hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes al término de la misma."

Mediante el Decreto Supremo N° 245-2013-EF se modifica el referido artículo, quedan redactado como sigue:

"En todos los casos, el transportista o su representante en el país, transmite por medios electrónicos la nota de tarja, desde el inicio de la descarga y hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes al término de la misma.(...)"

⁴Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

⁵**Artículo 139°.- Presentación física de información**

Atendiendo a las logísticas e infraestructura operativa así como actividades no permanentes de ingreso o salida de personas o medios de transporte, la Administración Aduanera podrá establecer los casos y los plazos en que las aduanas podrán, a su vez, establecer los casos y plazos para recibir físicamente la información solicitada por medios electrónicos, quedando exceptuadas de la transmisión electrónica de la información del ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas."

⁶Dispositivo donde se señala:

"Atendiendo a la logística e infraestructura operativa así como actividades no permanentes de ingreso o salida de medios de transporte, en las intendencias de aduana en donde la Administración Aduanera no pueda recibir en forma electrónica la información del operador de comercio exterior, éstos estarán exceptuados de su transmisión, presentando físicamente la información que corresponda de acuerdo a lo indicado en los literales C y D de la sección VII del presente procedimiento.

Para cumplir con la presentación física de los documentos, la Administración Aduanera pone a disposición de los operadores de comercio exterior los formularios identificados como anexos del presente procedimiento. No es obligatoria la sujeción a estos formularios, sin embargo, la información proporcionada debe contener los datos que se indican en los referidos anexos."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, conforme se ha señalado en párrafos precedentes, la transmisión de la nota de tarja por el transportista terrestre era una obligación establecida legalmente a ese operador y por tanto de obligatorio cumplimiento, con independencia de la existencia de otra documentación que pudiese contener la misma información, pues como es reconocido constitucionalmente, toda norma legal desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que posterior excepción a su presentación no puede aplicarse retroactivamente.


En consecuencia, podemos señalar que en los casos verificados con anterioridad a la vigencia de la RSNA N° 330-2013/SUNAT/300000, resultaba legalmente exigible al transportista terrestre la presentación física de la nota de tarja a la administración aduanera, por lo que el incumplimiento de esa obligación dentro del plazo legalmente previsto para ese fin, habrá configurado la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. De acuerdo con la normatividad aduanera vigente hasta el 12.11.2013, los transportistas terrestres o sus representantes se encontraban obligados a la presentación física de la nota de tarja dentro del plazo de ocho (8) horas siguientes al término de la descarga, según lo previsto en el artículo 27°, inciso c) de la LGA y el numeral 11, literal C, sección VII del Procedimiento INTA-PG.09 vigente a esa fecha, resultando por tanto exigible su cumplimiento.
2. En caso de incumplimiento de la mencionada obligación hasta el 12.11.2013, los transportistas terrestres o sus representantes se encontrarán incurso en la infracción prevista en el numeral 3, inciso d), artículo 192° de la LGA.
3. A partir del 13.11.2013, los transportistas terrestres se encuentran exceptuados de cumplir con la presentación física o de la transmisión electrónica de la nota de tarja.

Callao, **17 NOV. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 313-2015-SUNAT/5D1000

A : **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**
Intendente (e) de la IA Tacna.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Obligación de la entrega o transmisión de la nota de tarja en la vía terrestre.

REFERENCIA: Solicitud Electrónica SIGED N° 00078-2015-SUNAT/3G0110

FECHA : Callao, 17 NOV. 2015.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta vinculada a la obligación de entrega o transmisión de la nota de tarja en la vía terrestre, con anterioridad a la vigencia de la modificación dispuesta mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 330-2013/SUNAT/300000.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 153-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

